POLY MATERIAL MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS.

SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (ANTES DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 405/2022 J.T. PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora:* Poly Material México, S.A. de C.V.

- El *secretario*: secretario de medio ambiente y desarrollo sustentable (antes de economía sustentable y turismo) del Estado de Baja California.

-*Juzgado Segundo:* Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Juzgado Tercero:* Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó cinco de enero de dos mil veintidós, dentro del buzón de promociones

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

recibidas en guardia correspondiente al *Juzgado Segundo*; radicándose bajo número de expediente ********[1].

II. Incompetencia. En proveído del nueve de marzo de dos mil veintidós, la magistrada titular del *Juzgado Segundo* se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda presentada por la *parte actora*; resolviendo remitirla con los autos a este *Juzgado Tercero* para que se avoque a su substanciación y resolución.

III. Envío del expediente y la demanda. Mediante oficio número ********[2], suscrito por la magistrada titular del *Juzgado Segundo,* se envió el expediente ********[1]; mismo que fue recibido en este *Juzgado Tercero* con fecha **once de marzo de dos mil veintidós**.

IV. Admisión de competencia y demanda. En auto del catorce de marzo de dos mil veintidós, se aceptó la competencia de este *Juzgado Tercero* para conocer de la demanda y se admitió a trámite.

V. Acto impugnado: El oficio número ********[2], de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el *secretario*; mediante el cual resuelve tener por no interpuesto el recurso de revocación hecho valer por la *parte actora* en contra de resolución administrativa emitida bajo oficio número ********[2], dictada dentro del expediente ********[1].

VI. Contestación. La demanda fue contestada por la ahora secretaria de medio ambiente y desarrollo sustentable del Estado de Baja California, en términos del escrito visible en autos a fojas 018 a 026.

VII. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado en la ciudad de Tecate, Baja California - se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Existe consentimiento tácito de los actos impugnados.

El artículo **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, indica que la demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el numeral **150** de dicha ley -relativo a su presentación por comparecencia ante la fe de secretario de acuerdos- y **presentarse directamente ante el Órgano de Primera instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado**, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por su parte, el artículo **36** del Reglamento Interior del *Tribunal Estatal*, en lo aquí interesa, establece las que Salas (ahora Juzgados) tendrán una oficialía de partes que recibirá las promociones y correspondencia dirigida a las mismas, y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

aquellas ubicadas fuera de la ciudad sede del *Tribunal Estatal*, actuarán también como oficialía de partes auxiliar del Pleno, de la Presidencia y de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, **el escrito inicial de demanda** de aquéllos demandantes con domicilio en el municipio de Tecate, Baja California, **debe presentarse directamente en la oficialía de partes del *Juzgado Tercero***; por corresponder éste a la circunscripción territorial de su domicilio.

En el caso de estudio, la *parte actora* presentó su escrito inicial de demanda el cinco de enero de dos mil veintidós, en el buzón de promociones de guardia correspondiente al *Juzgado Segundo;* cuya sede es la ciudad de Tijuana, Baja California.

La magistrada del *Juzgado Segundo* en acuerdo del nueve de marzo de dos mil veintidós, resolvió que no tiene competencia territorial para conocer del asunto en términos de lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la *parte actora* tiene su domicilio en la ciudad de Tecate, Baja California; y por tal motivo, ordenó que fueran remitidos los autos del juicio a este *Juzgado Tercero* para que se avoque a su substanciación y resolución.

En virtud de lo anterior, hasta el día **once de marzo de dos mil veintidós** fue cuando se recibió en este *Juzgado Tercero* el escrito inicial de demanda de la *parte actora,* por medio del oficio número ********[2].

De todo lo antes expuesto, se tiene que al **no actuar el *Juzgado Segundo* como oficialía de partes para recibir las**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demandas que correspondan a la circunscripción territorial de este *Juzgado Tercero*, no puede tenerse como fecha de presentación del escrito inicial de demanda de la *parte actora* el día que fue recibida ante dicho *Juzgado Segundo*, esto es, el cinco de enero de dos mil veintidós.

No existe en la *Ley del Tribunal,* en el Reglamento Interior del *Tribunal Estatal,* ni acuerdo emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*; que prevea el supuesto de que, ante la circunstancia de recibirse la demanda por un Juzgado que no corresponde al domicilio de la parte demandante, debe tenerse como fecha de su presentación la que indique el registro del buzón de promociones recibidas en guardia de ese Juzgado.

Así también, cabe mencionar que no existe como supuesto de excepción, el que la parte demandante pueda presentar su demanda en cualquiera de los Juzgados del *Tribunal Estatal* que no corresponda a su domicilio, y con ello se interrumpa el plazo de los quince días previsto en el numeral **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, por presentarse ante Juzgado que fuese incompetente por razón de territorio.

Al tener este *Juzgado Tercero* como fecha de presentación de una demanda la indicada en el registro de recibido de un Juzgado que no corresponde al domicilio del demandante, equivaldría a extender una excepción a un caso que no se encuentra expresamente especificado en la ley de materia, en contravención al principio previsto en el artículo **11** del código civil sustantivo de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Además, de efectuarse una interpretación distinta a lo claramente previsto en el artículo **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, esto es, que los particulares también puedan elegir el Juzgado para presentar su demanda, independientemente del domicilio en que residen, se infringiría el principio de legalidad que regula la actuación de los órganos jurisdiccionales, quienes solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

No pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que existen diversos criterios aislados emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito[1], cuyo contenido versa sobre la oportunidad de la demanda presentada ante órgano jurisdiccional incompetente por razón de territorio, para no generar su desechamiento por extemporaneidad.

Sin embargo, se estima que tales criterios no pueden resultar aplicables al presente asunto, ni aún por analogía; pues tienen sustento en el análisis de preceptos legales que **sí** determinan el supuesto de que, al promoverse juicio ante una Sala Fiscal que no corresponde al domicilio del demandante, aquélla debe declararse incompetente por razón de territorio, teniendo el deber de remitir los autos a la Sala Fiscal que debe conocer del asunto para que determine

---

[1] DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SALA FISCAL INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, NO CONLLEVA SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEA. Época: Novena Época. Registro: 178206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: V.2o.67 A. Página: 798.

DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE SU PRESENTACION ANTE LA SALA FISCAL, AUNQUE RESULTE INCOMPETENTE. Época: Novena Época. Registro: 203585. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.1 A. Página: 511.

DEMANDA DE NULIDAD. LA PRESENTACION DE LA, ANTE UNA SALA FISCAL SUPUESTAMENTE INCOMPETENTE, NO GENERA SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD. Época: Octava Época. Registro: 210455. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Administrativa. Tesis: I. 4o. A. 734 A. Página: 305.

NULIDAD, DEMANDA DE. PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE, INEXISTENCIA DE LA EXTEMPORANEIDAD. Época: Octava Época. Registro: 217778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 341.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

si acepta o no la competencia; hipótesis que no se encuentra prevista en la *Ley del Tribunal,* en el Reglamento Interior del *Tribunal Estatal*, ni tampoco ha sido determinado en acuerdo emitido de Pleno del *Tribunal Estatal*.

Por tanto, si bien es cierto que el *Juzgado Segundo* se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la controversia planteada por la *parte actora*, y ordenó remitir los autos a este *Juzgado Tercero*; también lo es que esa determinación no implica la presentación oportuna de la demanda, ya que ante la declaración de incompetencia por territorio bien pudo ponerse a disposición de la *parte actora* su demanda y sus anexos para que, si lo estimaba conducente, la presentara directamente ante este *Juzgado Tercero* que corresponde a su domicilio, o bien, enviarla por correo certificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicables por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia y el criterio aislado de subsecuente inserción:

> **COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.** De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se

VERSIÓN PÚBLICA

considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos.

Contradicción de tesis 414/2013. Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 29 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.4o.17 C, de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA. CUANDO SE PRESENTA UN ESCRITO DE DEMANDA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONSIDERA CARECER DE AQUÉLLA, NO DEBE DESECHARLO, SINO INHIBIRSE Y ENVIAR LOS AUTOS AL QUE ESTIME COMPETENTE.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1784, y el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 526/2013, en el que sostuvo esencialmente que conforme a la interpretación armónica de los artículos 163, primer párrafo, 165 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, lo que lleva a establecer que un juzgador puede abstenerse de conocer de un asunto por incompetencia en razón de territorio, o de materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o de cuantía superior a la que corresponda por ley siempre y cuando se haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, y que por tanto deberá poner a disposición de los actores de la demanda, así como

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

los documentos anexados a la misma, sin que su negativa implique que deba remitir el asunto ante el Juez que considera competente.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 526/2013, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis I.11o.C.41 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 56/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de febrero de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2006095. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2014 (10a.). Página: 611.

_____

COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO. Conforme a la interpretación armónica de los artículos 163, primer párrafo, 165 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, lo que lleva a establecer que un juzgador puede abstenerse de conocer de un asunto por incompetencia en razón de territorio, o de materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o de cuantía superior a la que corresponda por ley, siempre y cuando se haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal y que, por tanto, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma, sin que su negativa implique que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

deba remitir el asunto ante el Juez que considere competente; además, el artículo 163 del referido código sólo autoriza a las partes a plantear la incompetencia por inhibitoria o declinatoria y que, una vez resueltas, los autos y documentos del juicio de origen se remitan al Juez competente para la continuación del juicio, lo que no sucede cuando el juzgador rechaza conocer de un asunto por razón de competencia, en el acuerdo inicial, pues los citados artículos 145 y 165 no le imponen la obligación de remitirlos al que considera competente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 526/2013. Aceros y Cementos Salinas, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: El criterio contenido en esta tesis participó en el expediente de contradicción de tesis 414/2013 resuelta por la Primera Sala, del cual derivó la tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2005374. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.41 C (10a.). Página: 3033.

Se considera pertinente reiterar que este *Juzgado Tercero* si es competente por razón de la materia y territorio para conocer de la controversia planteada por la *parte actora*; sin embargo, la improcedencia del juicio a decretarse atiende al consentimiento tácito del acto impugnado, por recibirse la demanda en este *Juzgado Tercero* fuera del plazo de ley.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Por todo lo antes expuesto, se sostiene que hasta la fecha en que en este *Juzgado Tercero* se recibió la demanda de la *parte actora*, proveniente del *Juzgado Segundo,* es cuando debe tenerse por presentada; que en el caso de estudio fue el **once de marzo de dos mil veintidós**.

Así, se resuelve que existió consentimiento tácito del acto impugnado; en virtud de lo siguiente:

La *Ley del Tribunal* en su numeral **66**, fracción VI, impone al actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Para el caso de análisis, la *parte actora* en su demanda menciona que fue el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, cuando tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado[2].

Ahora bien, como antes fue expuesto, el primer párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, determina que la demanda deberá presentarse directamente ante el Órgano de Primera instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

A su vez, el numeral **64** de la misma *Ley del Tribunal*, dispone que en los actos impugnables ante este órgano jurisdiccional deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse; que cuando se omita el señalamiento de referencia, los

[2] Se corrobora la existencia de la fecha de conocimiento del acto impugnado, con la copia fotostática de la cédula de su notificación; misma que fue anexada por la parte actora a su escrito inicial de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Para el caso de análisis, el documento en que consta el acto impugnado, sí indica la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, señala también el plazo para su interposición, y menciona el órgano ante el que debe promoverse. Por lo tanto, el plazo para impugnarse solo es de quince días en términos del numeral **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Es señalarse el ordenamiento legal aplicable a la materia del acto impugnado es la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; que en su numeral **63**, fracción I, dispone que las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas.

Por tanto, la notificación del acto impugnado surtió sus efectos al día hábil siguiente en que la *parte actora* recibió la cédula de notificación, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; comenzando el plazo de los quince días para promover juicio contencioso administrativo ante este *Juzgado Tercero*, a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **53**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal Estatal*; y que la existencia de personal de guardia no habilitará los días.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En consecuencia, el plazo de los quince días hábiles, correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se computa de siguiente manera:

Día uno: veintinueve de noviembre; día dos: treinta de noviembre; día tres: uno de diciembre; día cuatro: dos de diciembre; día cinco: tres de diciembre; día seis: seis de diciembre; día siete: siete de diciembre; día ocho: ocho de diciembre; día nueve: nueve de diciembre; día diez: diez de diciembre; día once: trece de diciembre; día doce: catorce de diciembre; día trece: cuatro de enero; día catorce: cinco de enero; y día quince: **seis de enero.**

Resultaron inhábiles dentro del año dos mil veintiuno, que fueron sábados y domingos que no se encontraban abiertas las oficinas públicas del *Juzgado Tercero,* los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre.

También no se computó dentro del plazo los quince días, el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós; por corresponder al segundo periodo vacacional del personal de *Tribunal Estatal*; según el calendario oficial de este *Tribunal Estatal*[3].

Así, conforme al relatado cómputo de días, es evidente que la presentación de la demanda ante este *Juzgado Tercero* no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** al día en que fue recibida la demanda en este *Juzgado Tercero*, **once de marzo de dos mil veintidós**, indudablemente transcurrió en

[3] Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; tomo CXXVIII, número 2, Índice, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

exceso el plazo legal de quince días previsto en el artículo **52**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

De tal manera, indudablemente surge la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al existir un consentimiento tácito del acto impugnado.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora,* previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional al *secretario*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

La presente sentencia definitiva se notificó a las partes mediante boletín jurisdiccional de este órgano jurisdiccional del _____ de _____ de dos mil veintitrés; día de su publicación. La actuaria adscrita al Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, licenciada Alejandra Ríos Morales; quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: Expediente, 3 párrafos, con 3 renglones, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Oficio, 4 párrafos, con 4 renglones, en fojas 2 Y 4.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **405/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.